

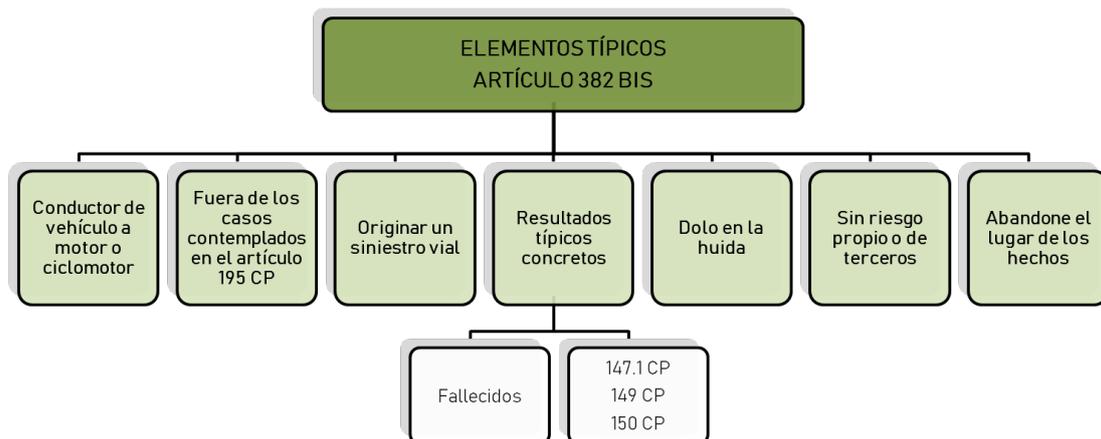
La proporcionalidad en el abandono del lugar del accidente en el seno administrativo

Pablo Álvarez Hernández

Unidad de Policía Judicial de Tráfico de la Policía Local de Salamanca

Cuando hablamos de “abandonar el lugar del accidente” inevitablemente pensamos en el artículo 382 bis de nuestro Código penal (en adelante, CP), en el cual se tipifica el denominado delito “de abandono de lugar del accidente”. Un delito que fue introducido en nuestro texto penal en el año 2019 y reformado con posterioridad en el año 2022 con motivo de lo que fueron entendidos como una serie de defectos en su tenor literal, los cuales provocaban interpretaciones erróneas del precepto. No incidiremos en ello al no ser objeto ni la finalidad del presente documento.

Sin embargo, sí cabe mencionar cuales son los elementos típicos de dicho ilícito, los cuales, realizándose una analogía, podrían entenderse como siete pilares que sostienen una casa. En caso de que uno de ellos no se dé en un hecho concreto la casa pierde su verticalidad, cayéndose, y, por lo tanto, no existiendo en tal caso el delito. Ello no servirá para un mejor entendimiento de lo que posteriormente se desarrolla. Dichos “pilares” son los siguientes.



Teniendo en cuenta la regulación penal actual tras la reforma llevada a cabo mediante la Ley Orgánica 11/2022, de 13 de septiembre, unido a la existencia del delito de omisión del deber de socorro del artículo 195 CP, consideramos que la persecución penal de este tipo de conductas insolidarias queda aceptablemente cubierto con las herramientas de las que actualmente se dispone. Sin embargo,

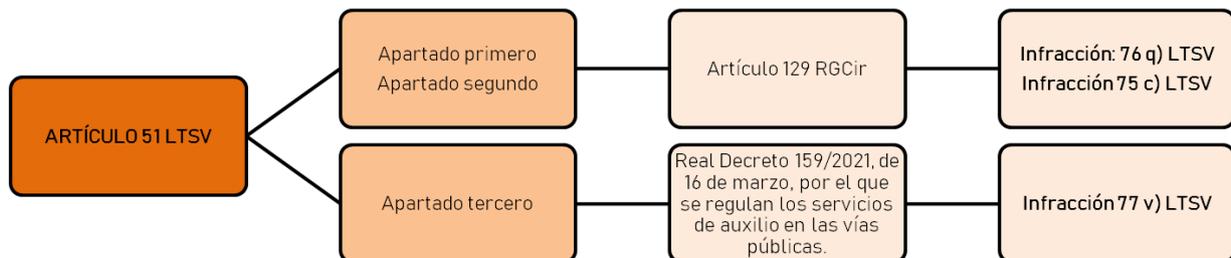
¿qué ocurre cuando uno de dichos “pilares” no se da en un hecho concreto?, ¿Cómo castigamos en vía administrativa las conductas relacionadas con la no aportación de datos o abandono del lugar del accidente cuando no concurren todos los elementos típicos del delito ex. Art. 382 bis CP? Para ello, debemos acudir al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, LTSV), concretamente a su artículo 51.

Dicho artículo se titula “*obligaciones en caso de accidente o avería*” y presenta el siguiente tenor literal:

Artículo 51. Obligaciones en caso de accidente o avería.

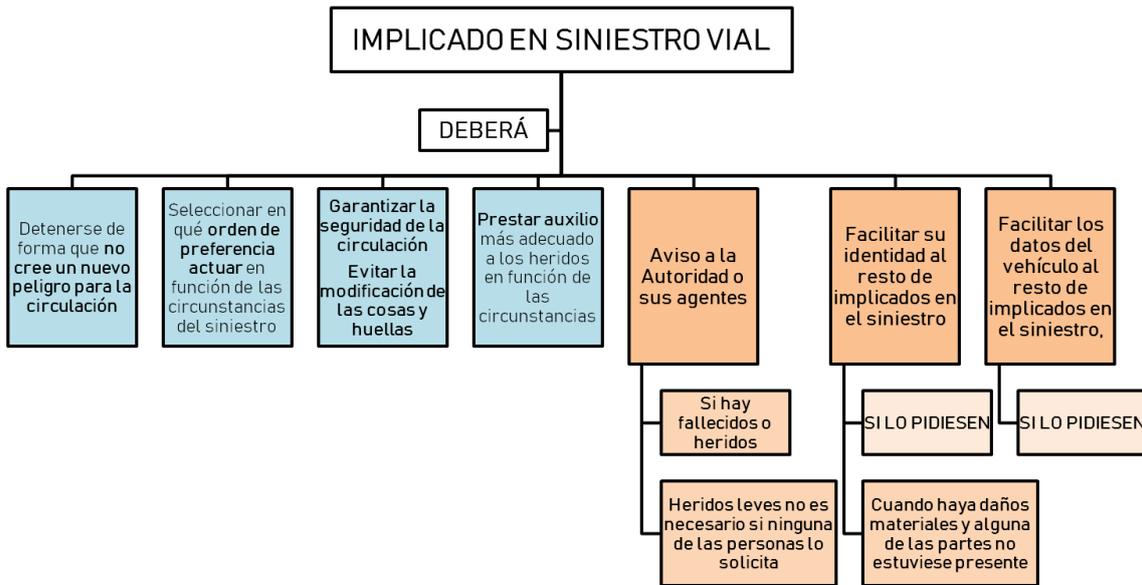
1. El usuario de la vía que se vea implicado en un accidente de tráfico, lo presencie o tenga conocimiento de él está obligado a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas que pueda haber, prestar su colaboración, evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.
2. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizan la calzada, el conductor, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptará las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.
3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que realizarán sus funciones los servicios de auxilio en carretera que acudan al lugar de un accidente o avería, así como las características que deban cumplir las empresas que los desarrollen o los vehículos y demás medios que se hayan de utilizar.

Tal precepto se configura por tres apartados. Los dos primeros relacionados con las obligaciones que presentan los implicados una vez se ven implicados en un siniestro vial o aquellos que lo presencian, mientras que el tercero se dedica a determinar qué funciones deben desarrollar los servicios profesionales de auxilio en vía pública. Cuestión esta última relacionada con el Real Decreto 159/2021, de 16 de marzo, por el que se regulan los servicios de auxilio en las vías públicas. No obstante, centraremos nuestra atención en los dos primeros apartados mencionados “*supra*” y no en este último mencionado.



Los apartados primero y segundo del artículo 51 LTSV son desarrollados reglamentariamente por el artículo 129 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Circulación (en

adelante, RGCir), los cuales establecen en su apartado segundo las obligaciones que todo aquel que se halle implicado en un siniestro vial posee. Estas son las siguientes:



Entre ellas se encuentran tareas como sintéticamente son “avisar a la Autoridad o a sus Agentes”, “facilitar su identidad al resto de implicados en el siniestro”, o “facilitar los datos del vehículo al resto de implicados en el propio siniestro”, tal y como se indica en el esquema reseñado. La contravención de tales imposiciones supone el cometimiento de una de las infracciones tipificadas en la LTSV, concretamente la establecida en el artículo 76 q).

Su tenor literal es el siguiente:

«No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo».

ARTÍCULO 76 q)

No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

No se habla expresamente de abandono del lugar del accidente

No facilitar al Agente de la Autoridad la identidad personal

No facilitar al Agente de la Autoridad la identidad del vehículo que haya sido solicitada por los afectados previamente

Implicación en el accidente del que no facilita los datos

Aquí comienza la problemática que deseamos exponer:

En primer lugar, hallamos defectos de redacción en el mismo.

El precepto indica que forma parte de la infracción no facilitar al agente de la Autoridad la identidad personal de aquel implicado en el accidente que corresponda. Sin embargo, teniendo en cuenta la redacción del mismo, entendemos que también forma parte de la misma no facilitar al agente de la Autoridad la identidad del vehículo que haya sido solicitada previamente por los afectados. En este momento nos surge la duda, ¿por qué para la aportación de datos personales identificativos no es necesario un requerimiento previo por los afectados, y para la aportación de datos relativos al vehículo sí lo es?

Carece de sentido que ello sea así, la aportación de datos debe configurarse como una obligación desde el primer instante en que uno se ve implicado en un accidente de tráfico, sin que medie requerimiento alguno. Debe reforzarse y promoverse la solidaridad de la ciudadanía en todo momento y no dejarse al albur de si existe o ha existido solicitud de tales datos, cualesquiera que sean. La solidaridad en el ámbito de la seguridad vial no debe negociarse ni condicionarse.

Además el tenor literal que posee el precepto no tiene proyección en los codificados de infracciones de tráfico que las Policías de Tráfico manejamos. A continuación dejamos un extracto de las infracciones relacionadas con la no aportación de datos/abandono del lugar del accidente en senda administrativa:

ARTÍCULO 129

CIR	129	2				DETENER EL VEHICULO CREANDO UN NUEVO PELIGRO PARA LA CIRCULACIÓN, ESTANDO IMPLICADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁFICO (LOS USUARIOS DE LAS VÍAS QUE SE VEAN IMPLICADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁFICO, LO PRESENCIEN O TENGAN	200.0	Conductor	NOTA: estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.	INMOVILIZACIÓN DEL VEHICULO
LSV	051	1	5A	0	Grave 076.- D)		100.0			
CIR	129	2				NO FACILITAR SU IDENTIDAD Y COLABORAR CON LA AUTORIDAD O SUS AGENTES, ESTANDO IMPLICADO EN UN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN	200.0	Titular	NOTA: Habrá que tener en cuenta, a efectos de traslado al Ministerio Fiscal, los casos en los que los hechos pudieran ser constitutivos de delito previsto en el art. 195 del Código Penal	NO COLABORAR
LSV	051	1	5B	0	Grave 076.- Q)		100.0	Conductor		
CIR	129	2				NO COMUNICAR, EN TODO CASO, SU IDENTIDAD A OTRAS PERSONAS IMPLICADAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁFICO, SI ESTAR IMPLICADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁFICO CON DAÑOS MATERIALES Y NO COMUNICAR SU IDENTIDAD A LOS AFECTADOS QUE SE HALLASEN AUSENTES	200.0	Conductor		NO COLABORAR
LSV	051	1	5H	0	Grave 076.- Q)		100.0	Usuario		
CIR	129	2				NO FACILITAR LOS DATOS DEL VEHÍCULO A OTRAS PERSONAS IMPLICADAS EN EL ACCIDENTE, SI ÉSTAS SE LO PIDIESEN	80.0	Conductor		NO COLABORAR
LSV	051	1	5J	0	Leve		40.0			
CIR	129	3				NO FACILITAR SU IDENTIDAD A LA AUTORIDAD O SUS AGENTES CUANDO RESULTE NECESARIO, DESPUÉS DE ADVERTIR UN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN (DEBERÁ INDICARSE LA RAZÓN PARA ESTIMARLO NECESARIO)	80.0	Usuario		NO COLABORAR
LSV	051	1	5C	0	Leve		40.0			

En él, por ejemplo, se define como hecho denunciabile “*Estar implicado en un accidente de tráfico con daños materiales y no comunicar su identidad a los afectados que se hallasen ausentes*”, catalogado tal hecho como infracción grave del 76 q) con una sanción de 200 euros. Observamos como el codificado de tráfico cataloga como infracción el “*no comunicar su identidad a los afectados que se hallasen ausentes*”, cuando el tenor literal de la propia infracción del artículo 76 q) hace referencia en todo momento a la aportación de datos “*al agente de la Autoridad*” y no al resto de implicados. Por lo tanto, existe una discordancia palpable entre la infracción definida por el artículo 76 q) LTSV y los codificados de tráfico que manejamos, identificándose conductas como infracción del citado artículo que no se corresponde con lo que éste persigue.

En segundo lugar, existe una escasa proporcionalidad en cuanto al castigo o consecuencia que sufre aquel que las comete.

A nuestro criterio el defecto más relevante de todas estas cuestiones se halla en las cuantías económicas que apareja el acometimiento de la infracción del 76 q). Esta se configura como una infracción grave, cuya sanción inevitablemente es una multa pecuniaria de 200 euros, tal y como establece el artículo 80 LTSV.

CIR	129	2	5B	0	Grave 076.- Q)	NO FACILITAR SU IDENTIDAD Y COLABORAR CON LA AUTORIDAD O SUS AGENTES, ESTANDO IMPLICADO EN UN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN	200.0	Titular	NOTA: Habrá que tener en cuenta, a efectos de traslado al Ministerio Fiscal, los casos en los que los hechos pudieran ser constitutivos de delito previsto en el art. 195 del Código Penal	NO COLABORAR
LSV	051	1				100.0	Conductor Usuario			
CIR	129	2	5H	0	Grave 076.- Q)	NO COMUNICAR, EN TODO CASO, SU IDENTIDAD A OTRAS PERSONAS IMPLICADAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁFICO, SI ESTAR IMPLICADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁFICO CON DAÑOS MATERIALES Y NO COMUNICAR SU IDENTIDAD A LOS AFECTADOS QUE SE HALLASEN AUSENTES	200.0	Conductor		NO COLABORAR
LSV	051	1	5I	0	Grave 076.- Q)		100.0	Usuario		NO COLABORAR
CIR	129	2	5J	0	Leve	NO FACILITAR LOS DATOS DEL VEHÍCULO A OTRAS PERSONAS IMPLICADAS EN EL ACCIDENTE, SI ÉSTAS SE LO PIDIESEN	80.0	Conductor		NO COLABORAR
LSV	051	1					40.0			NO COLABORAR
CIR	129	3	5C	0	Leve	NO FACILITAR SU IDENTIDAD A LA AUTORIDAD O SUS AGENTES CUANDO RESULTE NECESARIO, DESPUÉS DE ADVERTIR UN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN (DEBERÁ INDICARSE LA RAZÓN PARA ESTIMARLO NECESARIO)	80.0	Usuario		NO COLABORAR
LSV	051	1					40.0			NO COLABORAR

Sin embargo, esta infracción es aplicada en numerosos hechos o situaciones que distan enormemente unas de las otras en cuanto a gravedad y desvalor en la conducta practicada por el sujeto se refiere.

Para tratar de desarrollar esta idea acudiremos a tres pequeños ejemplos de factura propia que resultan muy habituales en la práctica y que entendemos que ilustran a la perfección la problemática que pretendemos mostrar.

Ejemplo A: *Conductor/a que desea estacionar en línea haciendo uso de la marcha atrás. En plena ejecución de la maniobra choca con su paragolpes posterior contra el paragolpes anterior del vehículo estacionado en el espacio junto al que desea ocupar, causando una leve rozadura en el mismo. Tras ello, abandona el lugar de los hechos sin facilitar dato alguno relativo a su persona o al vehículo que emplea.*

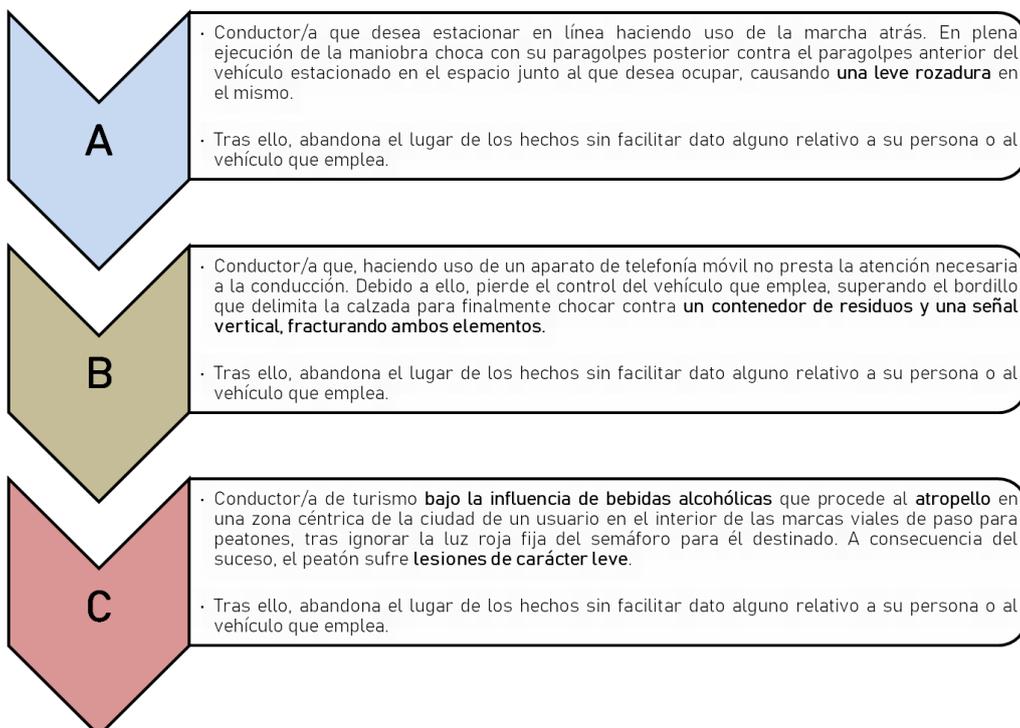
Teniendo en cuenta la LTSV y los codificados de tráfico que todos manejamos, dicha conducta podría ser entendida como una infracción grave del artículo 76 q), aparejando una sanción de 200 euros, tal y como establece el artículo 80 LTSV.

Ejemplo B: *Conductor/a que, haciendo uso de un aparato de telefonía móvil no presta la atención necesaria a la conducción. Debido a ello, pierde el control del vehículo que emplea, superando el bordillo que delimita la calzada para finalmente chocar contra un contenedor de residuos y una señal vertical, fracturando ambos elementos. Tras ello, abandona el lugar de los hechos sin facilitar dato alguno relativo a su persona o al vehículo que emplea.*

En este caso, observamos como la conducta presenta una gravedad mayor en cuanto al resultado se refiere, y, por lo tanto, entendemos que mayor es la insolidaridad practicada por el sujeto. Sin embargo, dicha conducta se sancionaría de la misma forma que la anterior al ser identificada como una infracción grave del artículo 76 q), con una consecuencia económica en forma de multa de 200 euros. Podemos apreciar ya como diferentes supuestos con gravedades dispares conllevan la misma sanción. No obstante, el problema aun viaja más allá.

Ejemplo C: Conductor/a de turismo bajo la influencia de bebidas alcohólicas que procede al atropello en una zona céntrica de la ciudad de un usuario en el interior de las marcas viales de paso para peatones, tras ignorar la luz roja fija del semáforo para él destinado. A consecuencia del suceso, el peatón sufre lesiones de carácter leve. Tras ello, abandona el lugar de los hechos sin facilitar dato alguno relativo a su persona o al vehículo que emplea.

En este caso, ya no se trata de un siniestro vial con daños materiales como resultado. Se trata de un accidente de tráfico del cual resultan daños personales. Sin embargo, dichos daños personales son de carácter leve, no tipificable por lo tanto la conducta como delito al no darse uno de los elementos objetivos del mismo (recordemos aquí en caso de no darse uno de los “siete pilares de la casa” el delito dejaría de existir). Por lo tanto, la conducta debería ser reprendida en vía administrativa, y, ¿cuál sería el castigo que correspondería en este caso? Igualmente la multa de 200 euros al identificarse la conducta como infracción grave del artículo 76 q).



Podemos percibir como conductas diferentes, con gravedad distinta y con un desvalor en la conducta del sujeto se sancionan de la misma forma, no mereciéndose idéntico castigo en un caso que en otro.

Los ejemplos anteriormente expuestos son de propia factura, no obstante, existen casos reales que ejemplifican lo que pretendemos ilustrar. La SAP Madrid 737/2019, de 16 de diciembre aborda un supuesto relacionado con la circulación de vehículos, ostentando como hechos probados una discusión de tráfico que acaba en siniestro vial consistente en la colisión entre dos vehículos a motor, siendo una motocicleta y un turismo. El conductor de la motocicleta desgraciadamente acaba presentando lesiones de carácter grave, sufriendo una fractura de trapecio izquierdo y de un dedo, entre otras. Sin embargo, el conductor del turismo permanece en el lugar sin abandonar el mismo pero con una completa actitud pasiva, no socorriendo al herido, ni facilitando sus datos personales. La decisión judicial fue la de absolver al conductor del turismo por el delito ex. Art. 382 bis al no darse el necesario alejamiento físico que requiere el tipo penal (recordemos de nuevo aquí “los siete pilares”). Además, fue absuelto del delito de omisión del deber de socorro del artículo 195 CP, entendiendo el tribunal que no se dio el requisito que exige dicho tipo penal relacionado con el desamparo y peligro grave y manifiesto en que se debe dejar a la víctima.

SAP Madrid 737/2019, de 16 de diciembre

- Discusión de tráfico que acaba en siniestro vial, colisión entre motocicleta y turismo.
- Resultado lesivo: fractura trapecio izquierdo mano izquierda, fractura dedo de una mano, esguince cervical, lumbalgia postraumática, laceraciones y hematomas por todo el cuerpo.
- No abandona el lugar, se queda con actitud pasiva en el mismo.

Decisión judicial

- Absolución 382 bis
- Absolución omisión del deber de socorro

Teniendo en cuenta todo lo relatado, ¿Cuál sería el mecanismo que poseemos actualmente para sancionar al conductor que practica tal manifiesta conducta insolidaria?



La infracción grave del artículo 76 q), con una multa como consecuencia de 200 euros, resulta palpable la problemática en cuanto a la proporcionalidad se refiere.

Sin embargo, existe una tercera que está relacionada directamente con la que acabamos de expresar. Esta es el intento de enmascaramiento sobre el consumo de alcohol y drogas en la conducción que se hallan tras este tipo de conductas insolidarias.

Es habitual que aquel que haya consumido alcohol o drogas y genere un accidente de tráfico intente ocultar tal circunstancia abandonando el lugar del accidente. Ello es así precisamente por las cuantías que apareja el abandono del lugar del siniestro en vía administrativa. Si se genera un accidente de tráfico y finalmente el conductor es sometido a la prueba alcohólica, éste se enfrenta administrativamente a una sanción de 500 o 1000 euros de multa pecuniaria y a una detracción de 4 ó 6 puntos en su permiso de conducción, en función de la tasa arrojada. Si dicho conductor abandona el lugar del accidente y es identificado a la mañana siguiente o, incluso, si él mismo se persona en dependencias policiales una vez ya no se encuentre bajo los efectos del alcohol, a lo máximo a lo que se expone es a una multa de 200 euros por el cometimiento de la infracción grave del artículo 76 q). Por lo tanto, con la construcción actual que existe en torno a este tipo de infracciones estamos incitando a que la gente abandone el lugar del accidente o intente evadir su responsabilidad desde un inicio. En otras palabras, estamos fomentando la insolidaridad de nuestros conductores.

Sin embargo, planteado el problema resulta necesario tratar de encontrar una solución al mismo. La nuestra sería la siguiente, basada en una propuesta para la reforma de nuestra LTSV.

Propuesta de Lege Ferenda

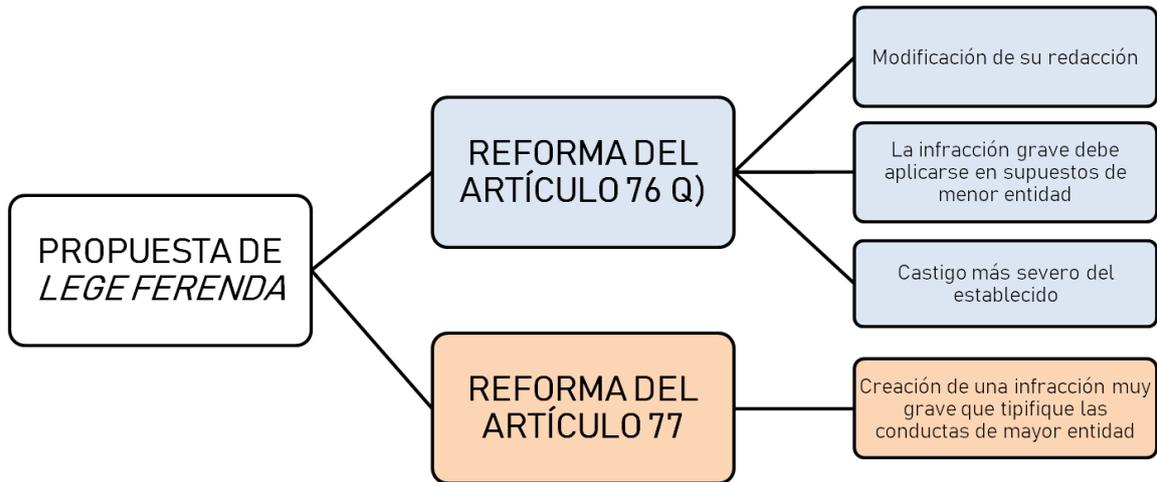
Teniendo en cuenta todo lo expresado con anterioridad es necesaria una modificación de nuestra LTSV, a través de dos medidas que otorgan mayor proporcionalidad en el castigo teniendo en cuenta la diferente casuística potencialmente emergente.

1. Reforma de la infracción del artículo 76 q) LTSV.

- Modificación de su redacción.
- Reserva de dicha infracción para supuestos de menor entidad.
- Castigo más severo del establecido.

2. Reforma del artículo 77 LTSV.

- Creación de una nueva infracción que tipifique las conductas de mayor entidad y gravedad.



Veamos como llevaríamos a cabo lo mencionado.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.	No aportar el implicado en un siniestro vial su identidad personal o la identidad del vehículo empleado a los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas o al resto de implicados , cuando del mismo deriven daños materiales en otro vehículo .

2. Reforma del artículo q) LTSV

Hemos tratado de relatar los problemas que presenta el citado precepto en cuanto a su redacción se refiere. Por ello, apostamos por una nueva redacción del mismo, pudiendo ser siendo esta la siguiente:

¿Cuáles son las novedades en la redacción otorgada?

- Los datos deben aportarse tanto a la Autoridad, como a sus agentes como al resto de implicados. La redacción actual genera problemas interpretativos sobre quién debe ser el destinatario de dichos datos. Con la nueva redacción existe la obligación de aportar los datos de los implicados bien a los agentes de la Autoridad o al resto de implicados, indistintamente, de tal manera que, se asegure en todo caso la posibilidad de resarcimiento de los daños o perjuicios causados sin posibilidad de evadir la responsabilidad que corresponda.
- Eliminación de la de necesidad de requerimiento por parte del resto de implicados para la obtención de datos. El implicado en accidente de tráfico debe aportar sus datos sin que nadie le requiera al efecto. Ningún otro implicado debe solicitar dato alguno, sino que son los propios implicados los que presentan la obligación de aportar sus datos desde un primer instante. Así evitaríamos cualquier problema interpretativo en cuanto a la aplicación de la infracción se refiere, y, además, reforzaríamos la solidaridad que deben mostrar los implicados en el suceso que corresponda, asegurando también los resarcimientos correspondientes.
- Que sea una infracción que se reserve sólo para aquellos casos de accidente de tráfico con daños materiales en el que sólo haya implicación de otro vehículo. Estos suelen ser los supuestos de aquel que, maniobrando para estacionar, impacta con su paracolpas contra el paracolpas de otro vehículo estacionado en espacio colindante, abandonando el lugar posteriormente sin aportar dato alguno relativo a su persona o al vehículo que emplea. Entendemos que tal conducta no merece la superación de la mera infracción de carácter grave.

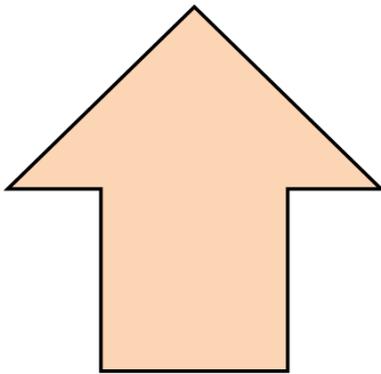
LOS DATOS DEBEN FACILITARSE TANTO A LA AUTORIDAD O A SUS AGENTES Y/O A LOS DEMÁS IMPLICADOS.

ELIMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE REQUERIMIENTO POR PARTE DEL RESTO DE IMPLICADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DATOS

INFRACCIÓN QUE ABARQUE LOS SUPUESTOS DE DAÑOS MATERIALES EN TÁN SÓLO OTRO VEHÍCULO

¿Cuál sería la consecuencia del cometimiento de dicha infracción?

Al mantenerse como una infracción grave, la multa pecuniaria a imponer sería de 200 euros, tal y como establece el artículo 80 LTSV. No obstante, entendemos que debe modificarse el Anexo II LTSV, añadiéndose un nuevo ordinal que permita detraer 4 puntos en el permiso de conducción a aquel que ponga en práctica la infracción descrita.

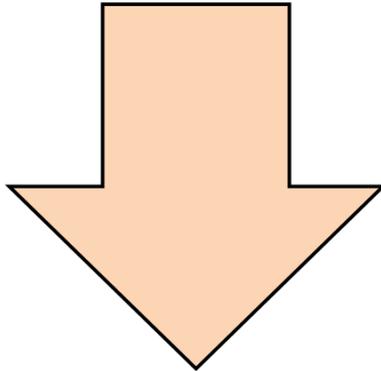


Artículo 80 LTSV: 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; **las graves, con multa de 200 euros**, y las muy graves, con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) Las infracciones previstas en el artículo 77. c) y d) serán sancionadas con multa de 1.000 euros.

200 euros de multa pecuniaria



Detracción de 4 puntos del permiso de conducir

Inclusión de un nuevo ordinal en el Anexo II LTSV

3. Reforma del artículo 77 LTSV

La segunda de las reformas planteadas es aquella llevada a cabo sobre el artículo 77 LTSV, consistente en la inclusión de una nueva infracción que abarque los supuestos con resultados más graves. Se incluye como el apartado “W” ya que es el que correspondería en orden alfabético en relación con las infracciones que ya contiene el citado artículo. La redacción propuesta es la siguiente:

ARTÍCULO 77.W) LTSV

No aportar el implicado en un siniestro vial su identidad personal o la identidad del vehículo empleado a los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas o al resto de implicados, **cuando del mismo deriven daños materiales en más de un vehículo ajeno al causante, en bienes demaniales o se causen daños personales, en aquellos casos que no suponga infracción penal.**

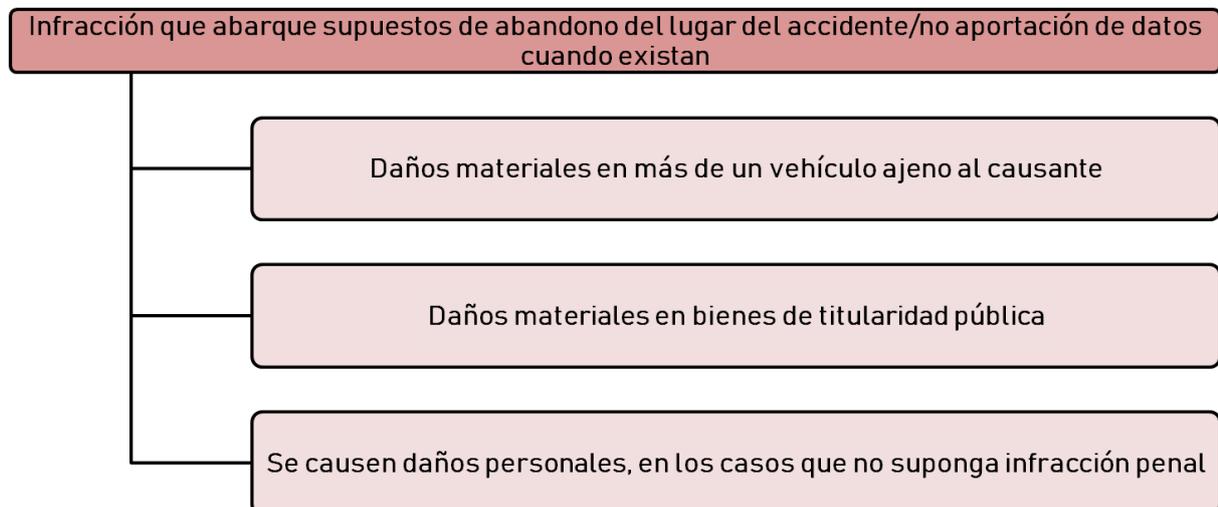
La redacción del mismo es similar a la otorgada al artículo 76 q), sin embargo, los resultados que deben apreciarse en el presente caso son diferentes.

¿En qué supuestos se aplicaría esta nueva infracción muy grave?

- Supuestos de accidentes de tráfico con fuga/no aportación de datos en el que existan daños materiales en más de un vehículo implicado ajeno al causante. Es habitual toparse en la práctica con conductores que, a altas horas de la madrugada, abandonan el lugar del siniestro tras chocar contra dos o tres vehículos estacionados en un estado de embriaguez. En supuestos como el ejemplarizado, o similares, entendemos que la conducta debe ser tratada como infracción muy grave y no sólo grave como se viene haciendo, mereciendo un mayor reproche debido a su gravedad.
- Supuestos de accidentes de tráfico con fuga/no aportación de datos en el que se vean afectados bienes de titularidad pública. También resulta muy frecuente que un conductor ebrio choque en horario nocturno contra una farola, semáforo, señal vertical, papelería o cualquier otro elemento del patrimonio público y posteriormente abandone el lugar de los hechos sin aportar dato personal alguno o relacionado con el vehículo empleado. Esta conducta, merece sin lugar a dudas ser calificada como muy grave y no sólo como grave no sólo por la escasa solidaridad y responsabilidad mostrada o los elevados costes que conlleva la reparación de tales elementos para la administración, sino por el perjuicio que supone para la correcta ordenación del tránsito mantener inoperativo un semáforo, una farola o una señal vertical durante el periodo de su reparación,

siendo en muchos casos necesario movilizar otros recursos, como instalar señalización circunstancial en el lugar o, incluso, provocar la presencia constante de un agente de la autoridad en el lugar para la regulación del tránsito a fin de evitar nuevos accidentes en dicho punto.

▪ Supuesto de accidentes de tráfico con fuga/no aportación en los que se den daños personales, sin que la conducta suponga una infracción penal. Recordemos los atropellos con resultado lesivo de carácter leve tan habituales en vías urbanas, y que no pueden ser perseguidos en sede penal por no darse el resultado lesivo suficiente que exige el tipo. Sin lugar a dudas, esta conducta merece, al menos, ser calificada como una infracción muy grave y no como grave. Causar daños personales a un ciudadano y tratar de eludir la responsabilidad que ello conlleva supone una muestra de la más burda ausencia de solidaridad humana y entendimiento de las normas de convivencia sociales. Poco más hay que añadir. Que este tipo de conductas siga tipificándose como infracción grave en nuestra LTVS supone, a nuestro juicio, un defecto legal que aporta escasa seguridad jurídica.



¿Cuáles serían las consecuencias de esta nueva infracción muy grave?

Conocido es que el artículo 80 LTVS atribuye a las infracciones muy graves una multa pecuniaria de 500 euros. Sin embargo, existen ciertas infracciones, como son las relacionadas con el consumo de alcohol y drogas que aparejan sanciones agravadas de 1000 euros, tal y como marca el artículo 80.2 a) LTVS. Pues bien, entendemos interesante elevar la cuantía de la multa ligada a esta nueva infracción muy grave a 1000 euros, incluyendo el nuevo ordinal en el elenco de

infracciones a las que el citado artículo 80.2 a) les atribuye una multa de 1000 euros como consecuencia.

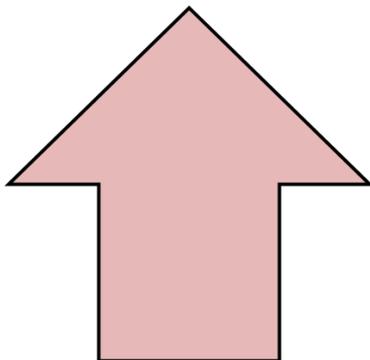
«Artículo 80 LTSV: 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros, y las muy graves, con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) Las infracciones previstas en el artículo 77. c), d) y w) serán sancionadas con multa de 1.000 euros.»

A su vez, abogamos por que dicha infracción apareje una detracción de 6 puntos en el permiso de conducción. Para ello, habría que modificar de nuevo el Anexo II LTSV, añadiendo un nuevo ordinal en el que se indique que tal infracción conlleva la pérdida de 6 puntos en el permiso de conducción del infractor.

Con todo ello provocaríamos que aquel conductor que desea abandonar el lugar del accidente se plantee realmente el hacerlo. Éste conocería de antemano que su conducta va a suponer una infracción muy grave, y no grave, con una sanción idéntica a la que tendría que hacer frente si arrojara un resultado positivo en la prueba alcohólica o destinada a la detección de drogas en el organismo.

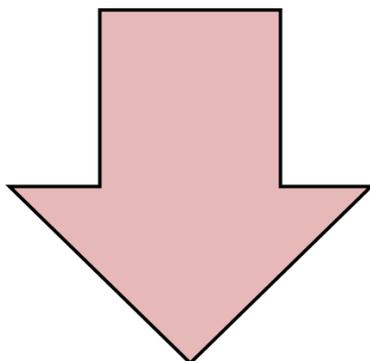


Artículo 80 LTSV: 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros, y las muy graves, con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) Las infracciones previstas en el artículo 77. c), d) y w) serán sancionadas con multa de 1.000 euros.

1000 euros de multa pecuniaria



Detracción de 6 puntos del permiso de conducir

Inclusión de un nuevo ordinal en el Anexo II LTSV



Conclusiones

- Las sanciones relacionadas con el abandono del lugar del accidente en vía administrativa conllevan problemas prácticos de proporcionalidad en el castigo. Las conductas no se adecuan a las consecuencias legales que aparejan.
- Dividir las infracciones teniendo en cuenta la gravedad del suceso puede resultar una posible solución al problema planteado. A mayor gravedad del hecho, mayor es la insolidaridad que muestra la persona que abandona el lugar del accidente o no aporta sus datos, y, por lo tanto, mayor es el castigo que dicha persona merece.
- Para ello puede, por un lado, resultar interesante modificar la infracción del artículo 76 q) LTSV, aportándole al precepto una mejor redacción que no presente tantos condicionantes, que conlleve detracción de puntos, aplicándose en los supuestos de menor gravedad en el sentido planteado.
- Por otro lado, sería de interés igualmente la creación de una nueva infracción de carácter muy grave en el ordinal W del artículo 77 LTSV, reservado para los casos más graves y cuando no se den los caracteres de delito.
- Con todo ello lograríamos una mayor proporcionalidad en el castigo, persiguiendo conductas insolidarias con mayor ahínco de lo que actualmente se hace.
- Por último, con la inclusión de tales medidas equipararíamos las infracciones relacionadas con el consumo de alcohol y drogas a este tipo de conductas insolidarias, provocando que aquel que abandona el lugar de un accidente se plantee el hacerlo sabiendo que se enfrentará a una sanción idéntica a la que sufrirá si arroja un resultado positivo en las pruebas referidas. En ningún caso, abandonar el lugar del accidente o no facilitar los datos requeridos puede plantearse como una opción más beneficiosa para aquel que genera el siniestro en cuestión.

() Ponencia presentada en la I Conferencia Nacional de Seguridad Vial de las Policías Locales. Cartagena, septiembre de 2025.*